

Ley No. 236-05 que agrega los párrafos II, III y IV al Artículo 2 de la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 236-05

CONSIDERANDO: Que se hace necesario esclarecer el contenido, objeto de espíritu de la Ley No. 28-01, de fecha 1ro. de febrero del 2001, a los fines de convertirla en un instrumento legal, preciso y confiable y de esta forma promover eficazmente la captación de inversiones en la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo creada por esta legislación.

CONSIDERANDO: Que la redacción actual del Artículo 2 de la Ley No. 28-01, ha provocado cierta confusión en torno al cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en los títulos III y IV del Código Tributario, por lo que conviene aclarar que los bienes y servicios producidos por las empresas instaladas y por instalarse bajo este régimen, se encuentran sujetos a los gravámenes allí dispuestos.

VISTA la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo abarcando las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

VISTA la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 496-02, del 2 de julio del 2002, que reglamenta la Ley No. 28-01.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se agregan los párrafos II, III y IV al Artículo 2, de la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo abarcando las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, que leerán de la manera siguiente:

“PARRAFO II.- La transferencia dentro del territorio nacional de los bienes elaborados y servicios prestados por las empresas que se benefician de las exenciones estipuladas en la presente ley, estará sujeta al pago de las obligaciones fiscales que establece el Título III del Código Tributario, referentes al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En cuanto a las obligaciones fiscales dispuestas en el Título IV del Código Tributario, referentes al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), sólo serán aplicables a los bienes derivados del

alcohol y el tabaco, entre otros, producidos, transferidos y/o comercializados por las empresas acogidas al amparo de la presente ley”.

“PARRAFO III.- La importación de bienes de capital (maquinarias y equipos), que realicen las empresas amparadas bajo los términos de esta ley, estarán exentas del pago de la Comisión Cambiaria. Las demás importaciones, están sujetas al pago de esta comisión o cualquier carga similar establecida o que en un futuro establezca la Junta Monetaria u otra entidad o poder del Estado”.

“PARRAFO IV.- A los fines de esta ley, para que las empresas clasificadas puedan beneficiarse de las exenciones arancelarias aplicables a la importación de materias primas e insumos, se requerirá que los mismos sean sometidos a procesos de transformación sustancial en la República Dominicana que generen valor agregado, de manera tal que el bien final que resulte de la transformación corresponda a una partida arancelaria distinta a la de la materia prima o insumo importado, de conformidad con el Arancel de Aduanas de la República Dominicana y el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. En tal virtud, el empaque, reempaque, envasado, mezcla, molienda y/o refinamiento de productos, no serán considerados como procesos que den origen al beneficio de la exención arancelaria prevista en esta ley”.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a redactar un nuevo Reglamento que sustituirá el Decreto No. 496-02, de fecha 2 de julio del 2002, en el cual se establecerán los mecanismos de control y penalidades aplicables, en caso de violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, modificada por la presente legislación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Fermín,
Secretaria

Ramiro Espino
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,
Hernández,**
Secretaria

Ilana Neumann
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ